

c) Que la sociedad gestora y el depositario tengan domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.

2. La sociedad gestora y, en su caso, la sociedad de inversión deberán manifestar, en los documentos informativos señalados en el artículo 21 de este reglamento, el tipo exacto de relación que les vincule al depositario, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La sociedad gestora y, en su caso, la sociedad de inversión deberán hacer referencia en el informe semestral y en el informe anual a las operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros en las que el depositario sea vendedor o comprador, respectivamente.

3. En la comisión independiente creada en el seno del consejo de administración o el órgano interno de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión, constituidos para verificar el cumplimiento de los requisitos de separación del depositario, no deberá haber una mayoría de miembros con funciones ejecutivas en la entidad.

4. El informe sobre el grado de cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 68.2 de la ley deberá ser elaborado con carácter anual y remitido a la CNMV en el plazo de un mes desde el cierre del ejercicio al que se refiera.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio para la adaptación a las nuevas normas reglamentarias.

1. Todas las instituciones y entidades a las que les es de aplicación este reglamento dispondrán de un plazo de un año desde su entrada en vigor para adaptarse a él.

2. Durante el año siguiente a la entrada en vigor del reglamento, quedará ampliado a seis meses el plazo para la autorización de la modificación de los estatutos sociales de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva autorizadas antes de su entrada en vigor, cuando dicha modificación tenga por finalidad incluir en su objeto social la actividad señalada en el artículo 40.1.a) y 40.2. a) y b) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

Disposición transitoria segunda. Régimen de comisiones de los fondos de inversión de carácter financiero, constituidos como fondos de inversión en activos del mercado monetario al amparo de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva.

1. Los fondos de inversión de carácter financiero, constituidos como fondos de inversión en activos del mercado monetario, al amparo de la derogada Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva, inscritos en el correspondiente registro de la CNMV a la entrada en vigor de este reglamento, habrán de seguir respetando los límites a las comisiones contenidos en esta disposición transitoria, mientras su política de inversión permita seguir considerándolos como tales.

2. No podrán percibirse comisiones de gestión que superen los límites siguientes:

a) Cuando la comisión se calcule únicamente en función del patrimonio del fondo, el uno por ciento de éste.

b) Cuando se calcule únicamente en función de los resultados, el 10 por ciento de éstos.

c) Cuando se utilicen ambas variables, el 0,67 por ciento del patrimonio y el 3,33 por ciento de los resultados.

3. Las comisiones de suscripción y reembolso no podrán exceder del uno por ciento del valor liquidativo de las participaciones.

4. La retribución del depositario se pactará libremente, pero no podrá ser superior al 1,5 por 1.000 anual del patrimonio custodiado. Dicha comisión constituirá la retribución al depositario por la realización de todas las funciones que le asigna la normativa, sin que los fondos puedan soportar costes adicionales cuando el depositario haya delegado en terceros la realización de alguna de tales funciones. Excepcionalmente, y previa autorización de la CNMV, dicha comisión podrá ser superior si se trata de depositarios que hayan de cumplir principalmente sus funciones en el extranjero. Con independencia de esta comisión, los depositarios podrán percibir de los fondos comisiones por la liquidación de operaciones, siempre que sean conformes con las normas generales reguladoras de las correspondientes tarifas.

Disposición final única. Habilitación para desarrollo normativo.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de este reglamento y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

18357

REAL DECRETO 1258/2005, de 21 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, y el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Realmento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de noviembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 58, establece que para impartir las enseñanzas de la educación secundaria, de la formación profesional de grado superior y las enseñanzas de régimen especial, además de las titulaciones académicas correspondientes, será necesario estar en posesión de un título profesional de Especialización Didáctica que se obtendrá tras la superación de un período académico y otro de prácticas docentes, y encomienda al Gobierno la regulación de las condiciones de acceso a ambos períodos, así como los efectos de dicho título y las demás condiciones para su obtención, expedición y homologación.

En cumplimiento de esta encomienda, se dictó el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, en cuyas disposiciones transitorias primera y tercera establece el 1 de septiembre de 2005 como fecha límite para la adquisición de una experiencia previa a los efectos de reconocimiento de equivalencia con dicho título, en el primer caso, y la exigencia del título de Especialización Didáctica a partir de dicha fecha, en el segundo. Asimismo, la disposición transitoria segunda permite la organización de las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica durante el curso 2003-2004 como último año.

Por otra parte, el 28 de febrero de 2004 se publicó el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación, en cuya disposición transitoria primera recoge lo preceptuado en las disposiciones transitorias primera y tercera del Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, en cuanto a la experiencia docente previa y a la exigencia del título de Especialización Didáctica.

Por otro lado, las diferentes Administraciones educativas, en cumplimiento de la oferta de empleo público, están obligadas a realizar las convocatorias de ingreso a los distintos cuerpos docentes, para lo que se exige estar en posesión del título de Especialización Didáctica.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece: «La generalización de las enseñanzas conducentes al título de Especialización Didáctica al que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se realizará en el curso 2004-2005. Asimismo, en el curso 2004-2005 dejarán de organizarse e impartirse las enseñanzas conducentes a la obtención de los Certificados de Aptitud Pedagógica».

Posteriormente, se dictó el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el citado Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, en cuyo artículo único. uno establece: «Queda diferida al año académico 2006-2007 la aplicación de las medidas previstas para el año académico 2004-2005 en los artículos 2, 5, 9, 15.1, 15.3, 15.4, 15.5, 15.7 y disposición adicional segunda del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio». Por lo que la generalización de las enseñanzas conducentes al título de Especialización Didáctica al que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se realizará en el curso 2006-2007. Asimismo, en el curso 2006-2007 dejarán de organizarse e impartirse las enseñanzas conducentes a la obtención de los Certificados de Aptitud Pedagógica.

Al haberse retrasado en dos años la aplicación del nuevo sistema educativo, resulta necesario modificar las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, y la disposición transitoria primera del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, posponer la exigencia del título de Especialización Didáctica y prorrogar las enseñanzas conducentes a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica y el plazo para la obtención de una experiencia docente previa.

Este real decreto ha sido objeto de consulta a las comunidades autónomas, han sido oídas las organizaciones sindicales de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 17 de julio, y sobre ella ha emitido informe el Consejo de Coordinación Universitaria. Asimismo, ha sido sometido a informe del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de octubre de 2005,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica.*

El Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la disposición transitoria primera, que reconoce la experiencia docente previa como equivalente al título de Especialización Didáctica siempre que se hubiera adquirido con anterioridad al 1 de septiembre de 2005, fecha que queda diferida al 1 de septiembre de 2007.

Dos. Se modifica la disposición transitoria segunda, en virtud de la cual las Administraciones educativas podrían seguir organizando durante el curso 2003-2004 las enseñanzas conducentes a la obtención de los Certificados de Aptitud Pedagógica, y se establece que las Administraciones educativas podrán organizar las citadas enseñanzas hasta el curso 2005-2006, inclusive.

Tres. Se difiere al 1 de septiembre de 2007 la exigencia de la posesión del título de Especialización Didáctica que la disposición transitoria tercera establecía a partir del 1 de septiembre 2005, en los siguientes casos:

a) Para el ingreso en las especialidades de Tecnología, de Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas enseñanzas de Formación Profesional de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como para las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

b) Para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, de Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.*

Se modifican las referencias a la fecha de 1 de septiembre de 2005 que aparecen contenidas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación, que quedan aplazadas al día 1 de septiembre de 2007.

Disposición final primera. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto, que se dicta en uso de la competencia exclusiva atribuida al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de octubre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

18358 *REAL DECRETO 1259/2005, de 21 de octubre, por el que se modifican los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, aprobados por el Real Decreto 490/1979, de 19 de enero.*

La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, desde sus Estatutos fundacionales aprobados por la Real Orden de 25 de febrero de 1847, viene ocupándose del fomento del estudio y la investigación de las Ciencias